



*Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Colón Génova*

RADICACIÓN No.:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE:	2018 - 00152
EJECUTADO:	EDUARDO ORTIZ SILVA
	MIRTA ORTIZ ORTIZ

Asunto: auto que libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar.

Colón Génova, veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El señor **EDUARDO ORTIZ SILVA**, por intermedio de endosatario en procuración, ha instaurado proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de **MIRTA ORTIZ**, y como título de recaudo judicial aportó las siguientes letras de cambio:

- **Letra No. 1.** por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.880.000.00)** por concepto de capital, por los intereses corrientes a partir del 25 de agosto de 2017 hasta el 25 de agosto de 2018 e intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **Letra No. 2** por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)** por concepto de capital, intereses moratorios desde el 23 de abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

De la misma manera solicita se condene en costas y gastos del proceso a la parte ejecutada, incluyendo las agencias en derecho.

Por otra parte, solicitó que se decrete el embargo y secuestro de la parte que le corresponda del inmueble denominado "LAS CASAS" ubicado en la vereda GUAITARILLA - Municipio de Colón (N) con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18995, oficiando en tal sentido al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

Examinado el libelo petitorio se observa que la demanda cumple con los requisitos del artículo 89 del Código General del Proceso y por el domicilio del demandado, este Juzgado es el competente para tramitar el proceso.

Respecto del título ejecutivo se puede apreciar que el mismo está constituido atendiendo lo previsto en el Código de Comercio, para ser considerado título valor y que preste mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas determinadas de dinero en contra de su deudor y a favor del girador.

De otra parte, el ejecutante reclama el pago de intereses corrientes, mismos que fueran estipulados en los títulos, ahora bien respecto a los intereses moratorios, considera esta Judicatura que estos se causan por el solo hecho de incumplir con la obligación de pago en la fecha de vencimiento del título; ya que se trata de un título valor regulado por las normas del Código de Comercio y el incumplimiento de la obligación de pago del promitente, acarrea daños y perjuicios para su acreedor, ya que se trata de una obligación comercial y no meramente civil, aunado a ello se encuentran fijados en el pagaré.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Colón Génova

Así las cosas y de conformidad con lo establecido por el artículo 884 ídem, hay lugar a librar orden de pago por concepto del capital reclamado más los intereses corrientes, moratorios y las costas procesales de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Así mismo, se decreta el embargo y secuestro de la parte que le corresponda del inmueble oficiando en tal sentido al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, para que inscriba la medida en el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 246-18995 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, por cuanto la petición es procedente y cumple con las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN, GÉNOVA – NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **EDUARDO ORTIZ SILVA**, representado en procuración por el abogado **WILLIAM LEON ALVEAR BRAVO**, y en contra de **MIRTA ORTIZ ORTIZ**, por las siguientes sumas:

Letra No. 1.

1. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.880.000.00)** por concepto de capital.
2. Por los intereses corrientes a partir del 25 de agosto de 2017 hasta el 25 de agosto de 2018, los cuales se liquidaran al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Intereses que se liquidaran de conformidad con las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Letra No. 2.

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)** por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios desde el 23 de abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. intereses que se liquidaran de conformidad con las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por las costas y agencias en derecho, de las cuales el Despacho en su oportunidad se pronunciará.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a **MIRTA ORTIZ ORTIZ** tal y como lo prevé el numeral 1º del artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término perentorio de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Colón Génova

TERCERO: DECRETAR las medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de la parte que le corresponda del inmueble denominado "LAS CASAS", ubicado en la vereda Guaitarilla del Municipio de Colón Génova Departamento de Nariño, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 246-18995 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz Nariño y de propiedad de la señora **MIRTA ORTIZ ORTIZ** identificada con C.C. No. 27.149.430.

CUARTO: OFICIAR al Registrador de Instrumentos públicos de la Cruz Nariño, para que inscriba la medida cautelar decretada sobre el inmueble, con folio de matrícula No. 246-18995 y una vez cumplido sea remitido ante este despacho tal como lo prevé el art. 593 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **WILLAM LEON ALVEAR BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.245.672 de La Cruz - Nariño y titular de la tarjeta profesional de abogado número 83.383 del C.S. de la J. para obrar como endosatario en procuración de la parte ejecutante, en los precisos términos y condiciones del endoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HERNANDO GÓMEZ LUNA
JUEZ